

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 42/2020, instado contra el Servicio Catalán de la Salud.

## Antecedentes

1. En fecha 19/09/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del señor (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de rectificación que había ejercido previamente ante el Servicio Catalán de la Salud (en adelante, CatSalut), respecto a su primer apellido (ABCDEFGHI de JKLMNOPQR), el cual no constaba de forma completa en la tarjeta sanitaria. La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho y la respuesta del CatSalut de fecha 18/09/2020, a través de la cual el CatSalut le indicaba que "su apellido sobrepasa la cantidad de dígitos permitido en los campos de la base de datos de la tarjeta sanitaria individual (TSI), de modo que su apellido no aparece cumplido."

En su escrito de reclamación, la persona reclamante remarcaba que "este error, sistemáticamente provoca problemas de localización de mis antecedentes clínicos" y que "en caso de urgencia, si yo estuviera inconsciente, no podría ayudar a localizar a los sanitarios mi historia clínica y pondría en peligro MI VIDA."

2. En fecha 28/09/2020, se dio traslado de la reclamación al CatSalut para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El CatSalut formuló alegaciones mediante escrito de fecha 02/10/2020, en el que exponía que "Hemos revisado los datos que solicita [la persona reclamante], no se trata de un error, ni genera ningún tipos de incidentes en la localización de sus datos" y que "Hay que tener presente que la búsqueda de usuarios no se realiza únicamente por los apellidos sino por el número de CIP."

## Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

"El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen las datos

personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la rectificación de los datos en los términos que suele licita a la persona reclamante. En concreto, la persona reclamante pedía la rectificación de su primer apellido (ABCDEFGHIJ de JKLMNOPQR), que no constaba correctamente en la tarjeta sanitaria individual (en adelante, TSI), ni tampoco en la base de datos de la TSI.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 16 del RGPD regula el derecho de rectificación como el derecho del afectado a que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos, dando así cumplimiento al principio de exactitud regulado en el artículo 5.1.d) del RGPD.

El derecho de rectificación es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales.

Por ello, las limitaciones a este derecho de rectificación deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Así, las causas de denegación del derecho de rectificación las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a través de medidas legislativas (art. 23.1 RGPD).

En el marco del presente procedimiento de tutela de derechos, el CatSalut no ha invocado ninguna de las causas previstas en el artículo 23 del RGPD que podrían impedir la rectificación solicitada por la persona reclamante.

Por el contrario, en su escrito de alegaciones se limita a señalar que “no se trata de un error” (se infiere que el CatSalut se refiere al tratamiento incompleto del primer apellido de la persona reclamante).

En el presente caso es evidente que el CatSalut trata el dato referente al primer apellido de la persona reclamante de forma incompleta (tanto en la base de datos de la TSI, como en la propia TSI emitida).

Dicho esto, según la respuesta que el CatSalut dio a la persona reclamante en fecha 18/09/2020, el motivo que conste el primer apellido de la persona reclamante de forma incompleta sería que éste sobrepasa la cantidad de dígitos que dispone el campo de la base de datos de la TSI correspondiente al primer apellido.

Pues bien, de ser ésta la causa que comporta que se trate de forma incompleta el primer apellido de la persona reclamante (extremo que no se ha invocado por el CatSalut en su escrito de alegaciones), hay que poner de relieve que ésta circunstancia no es, ni puede equipararse, a ninguna de las causas de denegación ni modulación del derecho de rectificación.

En este sentido, es necesario remarcar que el artículo 25.1 del RGPD regula la protección de datos desde el diseño, conforme la cual el responsable del tratamiento debe implantar, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el momento del propio tratamiento, las medidas técnicas y organizativas adecuadas concebidas para aplicar de manera efectiva los principios de protección de datos, entre ellos el principio de exactitud recogido en el artículo 5.1.d) del RGPD. A su vez, la protección de datos desde el diseño también comporta que el responsable debe integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos de este Reglamento y de proteger los derechos de los interesados, entre los que se encuentra el derecho de rectificación.

En definitiva, y desde la perspectiva del derecho de rectificación regulado en el RGPD, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de rectificación, dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que con la contestación llevada a cabo por el CatSalut no se hizo efectivo el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante.

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proceda a la rectificación del primer apellido de la persona reclamante, de forma que figure de forma completa tanto en la base de datos de la TSI, como en la nueva TSI que el CatSalut deberá emitir y entregar a la persona reclamante.

Una vez se haya hecho efectivo el derecho de rectificación en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra el Servicio Catalán de la Salud.
2. Requerir el CatSalut para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de rectificación ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 4º. Uno

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

cuando se haya hecho efectivo el derecho de rectificación, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución al CatSalut ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Autoritat Catalana de Protecció de Dades